

rios con interinos ó sustitutos, aunque sea de menos grado el ministerio del propietario, ha de preceder á los demás; y hallándose gobernador de plaza que sea capitán general, tendrá su lugar despues del almirante de galeones, é inmediatamente los oidores de nuestras audiencias reales, precediendo á los generales de flota, y nuestros oficiales reales despues del veedor y contador propietarios de la dicha armada y antes que los demás oficiales del sueldo; y hallándose personas de cuenta, siendo ministros que van ó vuelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el ejercicio actual de sus oficios; y se deja á arbitrio de los generales el llamar ó no á algunos pasajeros para dichas juntas, en los cuales todos han de tener voto consultivo, y solo el general le tiene decisivo para ordenar y ejecutar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios y nuestro, á quien mandamos haga traer con los demás papeles los originales de dichas juntas, con los votos y firmas de cada uno.

Capítulo 39. De la sucesion en los puestos.

Por la misma orden se han de suceder en los puestos y gobiernos de las armadas en casos de muerte, ó en el apartarse, ó en otros, de suerte que faltando el general de la armada de mar y guerra de la capitana de capitana el almirante, y bandera de almirante el gobernador del tercio, y se irán sucediendo los demás capitanes por sus antigüedades; y en las flotas de Nueva España á falta del general sucederá en su puesto el almirante: y en caso que por Nos no se hubiere enviado persona que suceda en el ejercicio de almirante, le tendrá el capitán de mar y guerra de la capitana de dicha flota, y despues de él el capitán de la almirante; y en esta sucesion y gobierno no han de entrar los oficios del sueldo, ni se estiende á este caso la precedencia que en las juntas hemos ordenado tengan á los capitanes de mar y guerra.

Capítulo 40. Lo que se ha de hacer habiendo noticia de enemigos.

Si los generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda armada enemiga, y les pareciere que en la suya ó en la flota no hay bastante defensa, ó que será bien reforzarla con gente, detenerse en el puerto, ó descargar el oro y la plata, ó mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta mar), ó dar otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva España enviarán al virey y audiencia de Méjico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y ejecutarán el orden del virey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolucion de la junta al presidente y audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el general de la armada ejecutará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta mar y les pareciere preciso arribar á algun puerto de las Indias, Islas ó costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que pasare se harán autos ante el escribano real para que de ello conste auténticamente.

Capítulo 41. Sin embargo de embarcarse el virey con título de capitán general, ha de gobernar el general de la armada ó flota.

Cuando se embarquen vireyes ó gobernadores en la armada ó flota para el reino del Perú ó el de Nueva España, aunque lleven títulos de capitán general de la armada ó flota en que fueren, es nuestra voluntad que haga su oficio el capitán general de la armada y flota con que las cosas de importancia las consulte con el dicho virey ó gobernador.

Capítulo 42. Quién ha de proveer los puestos que vacaren en flota.

En las vacantes de capitanes de mar y guerra nombrarán los generales gobernadores de los navíos y compañías, atendiendo á ocupar en estos empleos á los capitanes y caballeros entretenidos que se embarcan en la armada de la guardia; y en falta de estos, como sucede en las flotas de Nueva España, nombrarán gobernadores que sean soldados de entera satisfaccion; y en vacantes de oficios del sueldo, maestros de plata, de raciones, escribanos de raciones ú otros ministros de las armadas y flotas, proveerán los generales de ellas en personas inteligentes del ministerio, los cuales reciban por inventario los géneros y papeles que les corresponden.

Capítulo 43. El general cuide de que vuelvan los casados.

Por cuanto suelen pasar á las Indias algunos cargadores ó factores casados sin licencia ó con ella, y la fianza de volver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo cual es contra el servicio de Dios y nuestro: Encargamos con mucha particularidad á los generales de las armadas y flotas que con todo celo y atencion cuiden de que los casados vuelvan á estos reinos, y á ello los compelan pasado el término de la licencia ó no la teniendo.

Capítulo 44. Que no vengán religiosos sin licencia, ni sean capellanes.

Igual diligencia deben poner para que no pasen á estos reinos religiosos de ninguna orden sin que traigan licencia particular de nuestros vireyes ó audiencias de cuyos distritos salieren, además de la de sus superiores, la cual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido á las misiones á costa nuestra ó á la suya, ó de los que han tomado hábito en las Indias, pena de quinientos ducados á los generales y almirantes, y doscientos ducados á los capitanes y maestros, y las demás que pareciere á los de nuestro consejo por cada religioso que trajere ó llevare, sin que excuse de ellas el que vengan con título de capellanes, porque tenemos mandado que en los navíos de guerra y merchantes sean los capellanes clérigos de S. Pedro, y no se admitan religiosos, so las mismas penas.

Capítulo 45. No se permitan juegos.

Los generales y almirantes y demás cabos de las armadas y flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus bajeles, ni en los puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun cabo,

ni oficial y solo en tierra en el cuerpo de guardia los podrán permitir á los soldados y marineros entre sí (y no con vecinos ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se saquen provechos ó baratos de las tablas de juego, pena de cuatro años de suspension de oficio y otras á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias, á los cuales mandamos, que en las visitas y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen á los que contravinieren á esta orden.

Capítulo 46. No traigan presos sin autos.

Ninguno de nuestros generales y demas cabos y oficiales de navíos de guerra, ni los capitanes ni maestros de los merchantes, recibirán presos, naturales ni extranjeros, ni los mandarán recibir, sin que junto con la persona se les entregue el proceso de su causa, pena de que los sustentarán á su costa en las cárceles y pagarán los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion á los presos mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion cobren de cualquiera de los susodichos, que los trajere ó hubiere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que así viniere y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los procesos.

Capítulo 47. Reconozcan los puertos, fortalezas y tierras.

Cuidarán los generales de reconocer los puertos en que locaren sus poblaciones y fortalezas, gente, artillería, armas y municiones, de que nos traerán especial relacion y avisarán lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que corresponde á su viaje; y asimismo pudiendo reconocerán y se informarán de las Islas, poblaciones y fuerzas, que ocupan otras naciones y encargarán al piloto mayor y demas pilotos, que reconozcan y demarquen los bajos, placeres ó tierras, que nuevamente descubrieren y las que estuvieren mal arrumbadas ó situadas en las cartas de que usan, y que todos traigan por escrito lo que observaren y lo declaren á nuestro presidente y jueces oficiales de la contratacion, para que nos den cuenta de ello y se añada ó enmiende en las cartas.

Capítulo 48. Cuiden de los enfermos.

Los generales y demas cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojarán en el alcázar del navío y señalarán personas que con caridad los asistan, además de los capellanes de los navíos á quien por su oficio y profesion incumbe el cuidar de su curacion y regalo, y el exhortarlos á que hagan testamento y declaren su hacienda y deudas y les administren los santos sacramentos: y harán se les acuda con las dietas que para ello se embarcan y no se gasten en otra cosa y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan cajas bien proveidas para ida y vuelta, con vasijas de cobre estañado y dos llaves, y que la una esté en po-

der del capellan y otra en poder del maestro de raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el boticario, si le hubiere, y á falta con el cirujano, y sacara las medicinas que fueren menester y las escribirán en un libro que ha de estar dentro de la misma caja, para la buena cuenta y razon de lo que se gasta; y cuando estuvieren en los puertos, dispondrán se curen en los hospitales y que allí los visiten dichos capellanes, y en cada parte se guarde el estilo y forma que hubiere para su curacion.

Capítulo 49. Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que mueren.

Si en el viaje murieren algunos que lleven cargazones y se hallare en la armada ó en la provincia, adonde va segundo ó tercero consignatario, hará el general que (haciéndose luego que falleciere la persona que deja los bienes, inventario de ellos ante escribano y testigos ó en la forma mas auténtica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros y conocimiento de los maestros, y en defecto de consignatarios se entregarán á la persona que el difunto nombrare ó á su heredero forzoso ó testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la armada ó provincia, no se entrometerá el general en el cobro y beneficio de las cargazones; pero en falta de todos nombrará persona que debajo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie y venda en pública almoneda ante el general ó almirante, y el procedido vendrá registrado en el navío ó navíos, que al general pareciere á entregar al presidente y jueces de la contratacion, por cuenta y riesgo de quien los hubiere de haber; y muriendo soldados, marineros ú otras personas que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes y se entregarán á los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán para que su procedido se traiga á la casa de contratacion, lo cual mandamos se ejecute sin embargo de cualesquier cédulas ú órdenes, que en contrario hubiere, y que en lo á esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las justicias de la tierra.

Capítulo 50. Déense las raciones cumplidas.

Hará que se den las raciones cumplidamente á la gente de plaza, conforme á la instruccion que nuestros presidente y jueces oficiales de Sevilla dan á los maestros, y en los puertos no se dé sino á los que actualmente estén en las naos y no mas que para un dia, excepto si salieren á ejecutar alguna orden del general, y en todo intervendrá el veedor y asistirá el escribano de raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se den raciones ni género alguno de bastimentos para los pasajeros, los cuales ó los generales, almirantes y demas cabos que los llevaren en sus bajeles, han de embarcar el matalotaje necesario, y de no hacerlo resultará cargo en la residencia, y se les condenará segun la culpa.

Capítulo 51. Minórense las raciones con necesidad.

Si en el viaje se fueren acabando los basti-

mentos ó por haberse dañado ó por ser mas largo de lo que se pensó, mandará el general moderar las raciones como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo auto para que desde el día de la tal moderacion no se reciba en cuenta al maestro sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los géneros de pan y vino se satisfará á la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino y del bizcocho, por lo que correspondiere segun el precio á que se hubiere hecho en España la provision, supuesto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera y cumplidamente, para que la gente pueda percibir en especie sus ahorros y valerse de ellos, para vender los del vino en las Indias; pero en los casos en que durare el viaje mas tiempo que el regular, no hay razon para que la avería pague las raciones á mayor precio de aquel á que hubiere comprado el vino y pan en España, si hubiere podido prevenirse la detencion.

Capítulo 52. De los géneros y bastimentos que se han de proveer en Indias.

Para excusar los gastos y embarazos de comprar en las Indias bastimentos y otras cosas, tenemos mandado que nuestras armadas y flotas lleven provision para ida, estada y vuelta de todos los géneros que se puedan conservar, como son bizcocho, vino, aceite, vinagre, menestras, hachotes, pipería para aguada, medicinas, pólvora y municiones, lienzo para toldos y lo demas que se acostumbra, por lo cual solamente se ha de comprar en Indias carnes frescas y saladas, pescado, leña, sal y rehacer las aguadas; excepto que en las flotas y navios que fueren á la Nueva España, no se ha de llevar mas bizcocho que para el viaje de ida, y en la Veracruz se ha de comprar para la estada y vuelta; y en caso de haberse de dar carenas ó lados en Indias por cuenta de nuestra real hacienda y avería, tambien se han de llevar de estos reinos los géneros, que por tanteos se juzgaren ser necesarios.

Capítulo 53. De la forma para su compra.

Luego que las armadas y flotas den fondo, el proveedor y veedor, con asistencia del escribano real visitarán todos los bajeles y tomarán cuenta por tanteo á los maestros de raciones de los bastimentos que se han consumido en el viaje, y de los que quedan en ser, y darán provincia para que estos se conserven bien acondicionados, y que lo que hubiere sobrado de los géneros, cuya provision se hizo para el viaje de ida, se vaya gastando en las raciones ordinarias, sin ningun desperdicio ni menoscabo: y hecho el tanteo de lo que se ha de proveer para la estada y vuelta, darán cuenta al general, el cual ordenará se pregone, procurando persona de satisfaccion que obligue á proveerlo de por junto: y que las posturas y bajas se hagan ante el proveedor, con intervencion del veedor y los remates se harán en presencia del general ó almirante, por ante el

escribano real y con asistencia de dichos proveedor y veedor: y no habiendo postores se harán las compras en la misma forma, pagando los precios que se ajustaren en dinero de contado, para que sean mas cómodos y el general lo librará en cualquiera maestre ó maestros de su flota, por cuenta del caudal de la avería, y en falta de él, por el de nuestra real hacienda que estuviere registrado: y en el interin que hay registros, lo pedirá prestado á nuestros oficiales reales: á los cuales mandamos lo entreguen por cuenta de lo que hubieren de registrar de nuestra hacienda; y á los dichos generales, que por ninguna causa ó necesidad tomen del dinero que se registrare de personas particulares, ó de difuntos, y los géneros que así se compraren, se entregarán por ante el escribano real que de ello dará fe al maestre de raciones, el cual otorgará conocimiento á favor del proveedor, para la buena cuenta y razon en Sevilla y en todo ha de intervenir el veedor, y en falta de proveedor servirá su oficio.

Capítulo 54. Se reconozcan los navios, y lastren de piedra.

Luego que se haya hecho la descarga, hará el general que se reconozcan los navios de su armada ó flota, y que se hagan los reparos de carenas ó lados que necesitaren, y que se lastren de piedras, sin consentir que en navio alguno de guerra ni mercante se entre por lastre, arena en pipas ni en pañol, y procurará que reciban la carga que hubieren de traer, de forma que por esta causa no se pierda tiempo en la salida. Y porque los navios de flota de Nueva España, por el mucho tiempo que se detienen en el puerto de San Juan de Ulua, crian mucha broza y mojillones: Mandamos que precisamente las capitanas, almirantas y naos merchantes descubran las quillas y recorran las costuras, pena de mil ducados al que no mostrare certificacion de nuestro capitan general de haber cumplido esta orden, al cual la darán los oficios del sueldo.

Capítulo 55. Darán favor y ayuda al comercio.

Darán todo favor y ayuda, y harán que den los ministros y oficiales de su armada ó flota á los diputados nombrados por el consulado y comercio de la ciudad de Sevilla para la ejecucion y cumplimiento del indulto de averías ú otros derechos que les tenemos concedidos, de forma que en el repartimiento y cobranza, y en todo lo demas se les guarden las condiciones concedidas en las cédulas que sobre esto están despachadas y mandadas guardar.

Capítulo 56. El oro y la plata y géneros preciosos se traigan en navios de guerra.

Porque no se arriesgue el oro y plata nuestro y de particulares, y los géneros preciosos, cuales son grana y añil, mandamos que se embarquen en los navios de guerra y no en los merchantes ni avisos. Y por cuanto los que van de registro á la provincia de Honduras y otras partes traen siempre cantidad de estos géneros, mandamos que en llegando á la Habana los alijen, y puedan continuar su viaje si les pareciere

re: y los dichos géneros se traerán en la capitana, almiranta y galeones de la armada de la guardia, ó en la capitana y almiranta de flota de Nueva España: y siempre que se diere orden para traer ó alijar el oro y plata, se ha de ejecutar lo mismo con la grana y el añil, aunque no se exprese; y en los alijos de estos y otros géneros se haga inventario, declarando las cantidades, consignatarios y personas á quien pertenece, para que en caso de pérdida de otro bajele conste lo que venia en él, y se excusen perjuicios y fraudes.

Capítulo 57. No salte gente en tierra hasta pasada la visita.

Ordenamos y mandamos que en llegando nuestras armadas y flotas á los puertos de España, tengan gran cuidado los generales, almirantes, capitanes y maestros de que no salte persona alguna en tierra con ningun pretexto antes de pasar la visita de la casa de contratacion, por los graves inconvenientes que de lo contrario se reconocen; y lo mismo les encargamos para que no dejen que se lleguen barcos á bordo, cautelando que no se desembarque cosa alguna, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido, haciéndoles cargo en la residencia; y los que contravinieren, saliendo á tierra ó desembarcando cualquier género, serán castigados severamente por nuestro presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion.

Capítulo 58. De las demandas y limosnas.

Por cuanto al tiempo que llegan á los puertos de España é Indias nuestras armadas y flotas acuden á los navios muchas demandas de monasterios, hospitales, obras pias y otras devociones que embarazan el alijo y faenas, y ocasionan inconvenientes, ordenamos no se admitan en los navios ni al tiempo de hacerse los pagamentos á la gente de mar y guerra; y que no se lleven en los bajeles cajas ni alcancias para limosnas, sin expresa licencia nuestra: y la concedemos para que pidan limosna á bordo, y al tiempo de los pagamentos á la casa de nuestra Señora de Barrameda, cuyos religiosos ad-

ministran los Santos Sacramentos á los mareantes; y al hospital de la misericordia de Sanlúcar, donde se curan algunos de ellos.

Capítulo 59. De la forma de librar y pagar los sueldos.

Todos los sueldos de la gente de mar y guerra se han de pagar en España una parte al tiempo de la propartida, y el resto al tiempo de los remates de vuelta de viaje; y en Indias no se libren ni paguen sueldos, excepto en caso que por falta de caudal ú otras razones se haya dejado de pagar en España lo que se acostumbra antes de la partencia á las primeras planas ú otras personas del navio: y en la armada de la guardia ha de librar y pagar dichos sueldos el general de ella; pero en las flotas de Nueva España, navios de azogues ú otros, ha de hacer los pagamentos el juez de la casa; y lo que se hubiere de pagar en Indias por no haberse pagado en España, lo podrá librar el general de la flota ó el comandante de los otros bajeles.

Capítulo 60. Hagan observar los bandos.

Los generales ó cabos excusen romper bandos en casos y con penas extraordinarias, y hagan guardar los que publicaren, castigando á los transgresores, aunque sea en materia leve; para la buena disciplina militar.

Capítulo 61. En lo que no hubiere ordenanzas se recurra á las del Océano y leyes.

Si ocurrieren algunos casos no comprendidos en los capitulos de esta instruccion ni en las ordenanzas de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de las Indias, se recurrirá á las que tenemos dadas para la armada y ejército del mar Océano, y á las contenidas en las leyes de este título y libro, y se ejecutará lo que por ellas estuviere mandado.

Que los generales, almirantes y capitanes habiéndose en la corte juren en el consejo y se les den las instrucciones: y si estuvieren fuera de la corte, juren y se les den las instrucciones en la casa. Decreto del consejo á 4 de febrero de 1647. Auto 146.

TÍTULO DIEZ Y SEIS.

Del veedor y contador de la armada y flotas, y oficial del veedor.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 19 de febrero de 1616.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el veedor y contador usen sus oficios conforme á esta ley.

Porque los cargos de veedor y contador de nuestra armada de la carrera de las Indias y flotas de Tierra-Firme y Nueva España son de grande importancia y fidelidad, y debe ejercer

TOMO III.

cada uno las funciones que le tocan, conforme á sus títulos é instrucciones: Es nuestra voluntad y declaramos que el veedor guarde la forma que por estas leyes se hallare estatuida y hubieren observado sus antecesores, en que no se ha de introducir el contador, al cual ha de pertenecer solamente hacer las libranzas y asentadas, y tener libros y razon de lo que se libra y paga, y tomar la razon; y en cuanto á las